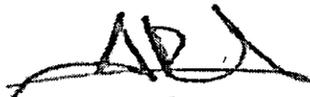


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-00371** de EMUELITA REGINA HENRY BRITTON contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informando que la UGPP recorrió el traslado frente a la admisión del Incidente de Desacato. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la cual manifiesta que dentro de sus funciones legales, para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia, entre lo cual se informaba que la Unidad ya había expedido el acto administrativo respectivo **pero que el pago efectivo no era competencia de la UGPP sino del FOPEP**, en virtud de lo señalado en el artículo 130 de la Ley 100/93, lo que hacía que la Unidad solo procediera a reportarle al Fo pep el acto administrativo para que ese fondo procediera al pago pensional a la parte actora. (Resalta el juzgado).

Así las cosas, en aras de no hacer nugatorios los derechos de la incidentante, se ordena oficiar al FOPEP, a fin de que ejerzan su derecho de defensa e informen el trámite adelantado respecto del cumplimiento del acto administrativo proferido por la UGPP, conforme al fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emanada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, dentro del a Acción de Tutela No. 2021-00371.

Para tal efecto, con el oficio que se libre, anéxense las piezas procesales necesarias para lo de su cargo.

Concédase al FOPEP, el término de dos (2) días para que alleguen la respuesta a lo requerido. Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

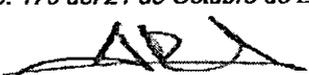
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 176 del 21 de Octubre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GERMAN LEIVA VARÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** Radicado No. **2021-598.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvese Proveer. –



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS (REPARTO), el despacho le solicita a la apoderada de GERMAN LEIVA VARON, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia. así mismo dando pleno cumplimiento a las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, para los efectos pertinentes.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

En ese orden de ideas, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de esta, la adecuación deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de no presentarse en el término concedido lo aquí ordenado, se procederá al rechazo de la presente demanda y la devolución de las diligencias a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0176- del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARIA TERESA VALENCIA CORREA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-602**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente contestada desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0176 del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por FRANCISCO JAVIER LASSO VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-604**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente contestada desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0176 del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARIA CRISTINA REINA RONDON contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-606**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente contestada desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado.

No. 0176 del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARGARITA MARIA RIVERA AGUDELO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-608**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente contestada desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0176 del 21 de octubre de 2021

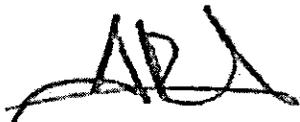


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente correr traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada propuesta en audiencia celebrada el pasado 19/10/2021. Radicado **No. 2019-087**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se ordena, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por el Dr. JHON JAIRO CARVAJAL ACEVEDO, quien funge como apoderado de la entidad demandada, obrante en CD a partir del minuto 08:35 segundos en adelante, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad será enviada a los correos electrónicos de la parte actora que reposan en el expediente, desde el correo del despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

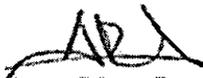
No. 0176 del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior, en referencia de la asignación de la competencia a este juzgado, por ello, la presente demanda Ordinaria se encuentra pendiente para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING** contra **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y otro.**, Radicado No. **2020-00548** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES ALONSO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con T.P. No. 323.700 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

Establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

- 1.1.** Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, el mismo contiene insuficiencia, toda vez que, no se encuentran taxativamente establecidas todas las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera concreta, clara y breve.
- 1.2.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido única y exclusivamente al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1 Vistos los hechos 2 y 3, se puede vislumbrar notas de pie de página, las cuales contienen direcciones url, pero, las pruebas deben estar relacionadas en el acápite respectivo, se ordena omitir los pie de pagina de estos numerales y las pruebas documentales relacionarlas y aportarlas en el anexo respectivo en formato PDF de ser el caso.
- 3.2 Los numerales 1 y 5, no se tienen como hechos concretamente entre las partes, sino una justificación de orden de constitución de las entidades allí mencionadas se ordena omitir los mismos y trasladarlos al acápite correspondiente.
- 3.3 Los numeral 3, 13, 14, 16 a 18, 20, 23, 27, 28, 30, 32, contienen acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar en debida forma, concrete., advirtiendo el juzgado que si los hechos dependen del numeral principal se deberán enumerar, verbigracia, 3.1. 3.2 en adelante, a fin de las partes demandadas logren contestar certeramente y sin dilaciones a lugar.
- 3.4 Los numerales 11, 29, 31, 33 contienen apreciaciones del profesional del derecho, se ordena adecuar los mismos de forma concreta y precisa sin justificaciones o explicaciones, para ello existe un acápite respectivo.
- 3.5 A continuación del hecho 20 se tienen dos párrafos sin numeración alguna, corrija, si los hechos dependen del numeral principal se deberán enumerar, verbigracia, 3.1. 3.2 en adelante.
- 3.6 Los numerales 22, 25, 26, 33 contienen transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena omitir las transcripciones y concretar el hecho ya mencionado.
- 3.7 El numeral 27 se tiene como repetido conforme lo expresado en el hecho 10, adicionalmente contiene justificación de orden legal, omita o adecue el mismo y traslade las justificaciones de la norma sustantiva al acápite respectivo.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Frente a la pretensión señalada en el numeral A), no es una pretensión perseguida de la demandante frente a las demandadas, traslade esa petición al acápite respectivo.
- 4.2. Frente a la pretensión B) por la cual solicita se conceda la conversión del título de depósito judicial No. 6256804 al despacho de conocimiento en la ciudad de Bogotá D.C y en consecuencia proceda con el desembolso al beneficiario., por un lado, la misma no encuentra en el proceso ordinario laboral, toda vez que, se trata de un mero trámite de depósito judicial el cual por su naturaleza no se soporta en ningún numero de proceso, pues simplemente es una consignación de prestaciones sociales a favor de un beneficiario, y tiene un trámite especial que no es el actual, por ello, la parte actora puede solicitar el pago o desembolso del mismo sin tramite judicial a lugar, en suma, no es una pretensión declaratoria o de condena frente a las pasivas, adecue la pretensión u omita la misma, por lo anteriormente expuesto y realice el trámite respectivo dispuesto para los pagos por consignación según directrices de la Circular 048 del 27/06/2008 expedida por el C.S de la J, en referencia, para tales efectos.
- 4.3. La pretensión C) contiene acumulación de pretensiones, como lo es del tramite de pago por consignación y a la vez solicita liquidación de intereses moratorios o indemnización por falta de pago, se ordena separar las varias pretensiones y definir en concreto lo que se pretende con precisión y claridad, como lo señala la norma en cita.

- 4.4. A continuación de la pretensión anteriormente mencionada, así como la pretensión a numeral D) se encuentra un párrafo sin numeración a lugar, adicionalmente contiene cuantías estimatorias o cálculos aritméticos que deben ser omitidos de este acápite y colocarlos en el acápite respectivo de cuantía.
- 4.5. De las pretensiones A) a E) no se definen ni como declaratorias ni como de condena, se ordena adecuar y separar dichos numerales dependiendo la calidad de las pretensiones, recuérdese que se trata de un proceso ordinario laboral declarativo.
- 4.6. Finalmente, sobre la pretensión F) por la cual solicita "Declare solidarias las obligaciones", no se especifica entre quien o quienes pretende tal solidaridad, al menos, quien en el demandando principal y el demandado solidario, corrija e incluya.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1. Revisado el acápite denominado "PRUEBAS", observa el despacho que, las mismas separadas y enumeradas en orden alfabético, pero, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos, se ordena, aportar todos los documentos relacionados en formato PDF y realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en el orden conforme la relación del escrito de demanda, y deberá indicar características de los mismos y cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0176- del 21 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SAMUEL MEDINA MARTINEZ** contra **ECOPETROL S.A.**, Radicado No. **2021-00550**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ identificado con T.P. No. 125.058 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

El artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Si bien es cierto, los hechos se encuentran debidamente separados y enumerados en el acápite bajo estudio del juzgado, no es menos cierto que, no se narra nada en referencia de la relación laboral entre las partes en Litis, verbigracia, sus extremos temporales, cargo, salario, tipo de contratación, etc., que conlleve al juzgado a un estudio del caso de fondo, sino solo se limita a mencionar las fechas de los ingresos laborales con antelación a las Leyes allí descritas, como lo hace en los numerales 2 y 3, se ordena, adecuar y ampliar el acápite de hechos según lo acontecido entre las partes.
- 1.2.** Frente a los numerales 4 y 5 no se tienen como hechos, sino son justificaciones de orden legal y jurisprudencial, que no deben ir en este acápite, se ordena, traslade estos numerales al acápite respectivo.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, este acápite carece de pretensiones declarativas, pues solo solicita las de condena, recuérdese que el proceso es ordinario laboral declarativo, se ordena adicionar las pretensiones que estime necesarias y conducentes en pro de los derechos que le puedan asistir al demandante, en armonía a los hechos como base y fundamento que aquellas pretensiones.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0176 - del 21 de octubre de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día de hoy a las 3:30 p.m., teniendo en cuenta las fallas técnicas de conexión de la Curadora Ad Litem, por lo tanto, es menester fijar nueva fecha de diligencia para celebrar audiencia pública para lectura de fallo. Radicado No. **2017-305**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo dos (2) de marzo de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho proferirá la respectiva sentencia que ponga fin al proceso que nos ocupa, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 176 del 21 de octubre de 2021

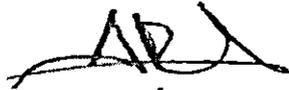


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-00519** de MARÍA FABIOLA LÓPEZ DE ALBÁN, informando que la señora MARCELA ALBÁN LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de la accionante, allegó sendos escritos, manifestando que la accionada NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, es Despacho dispone:

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la señora MARCELA ALBÁN LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de la accionante MARÍA FABIOLA LÓPEZ DE ALBÁN, en los cuales manifiesta que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela, de fecha 27 de septiembre de 2021, como quiera que la accionante ya cuenta con las órdenes médicas solicitadas ante la NUEVA EPS, acerca de la valoración que requiere su señora madre, para acceder a los servicios médicos necesarios, es por lo que este Operador Judicial, previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida, esta es, la valoración médica a la accionante; así mismo para que autorice los servicios médicos requeridos a que haya lugar, ante la IPS de la Red de Prestadores de Servicios de Salud contratadas.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando los escritos allegados por la agente oficioso de la accionante y el fallo de tutela e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a la accionada lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 176 del 21 de Octubre de 2021*



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora MARÍA NILSA ALAPE TIMOTE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00611**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00611** interpuesta por la señora **MARÍA NILSA ALAPE TIMOTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.648.640, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 176 del 21 de Octubre de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-161**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JORGE LEONARDO SIERRA BRITO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCEL OROZCO PASTORIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.743 y Tarjeta Profesional No. 72.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a los HECHOS de la demanda se deberá advertir que respecto al numeral décimo sexto se están acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar.
3. La parte accionante, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, por cuanto la parte accionante no establece diferenciación con la suficiente claridad y precisión entre las pretensiones declarativas de las condenatorias incoadas.
4. Así mismo, en cuanto a las pretensiones, el Despacho observa que las mismas contienen cálculos aritméticos que corresponden a un acápite diferente, denominado cuantía.

5. En cuanto a las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, los derechos de petición del 29 de marzo de 2017 y 17 de febrero de 2017, así como una certificación del 07 de febrero de 2020, entre otros.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 176 del 21 de octubre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-163**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora CAROLINA CAVANZO TELLEZ en contra de los FONDO DE PASIVO FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.591.006 y Tarjeta Profesional No. 44.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos.
3. La parte actora allega dos acápites de fundamentos legal de derecho. Indique cuál de ellos corresponde al presente proceso, ya que en uno de éstos relaciona convención colectiva, la cual no se adjuntó con la presente.
4. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos la partida de bautismo de Sr. LUIS HERNANDO ROSARIO (q.e.p.d.), CARNET, DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SR. CARLOS HERNANDO ROSARIO SUÁREZ.

5. Establece el artículo 6º del C.P.L. y S.S., lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

En el presente caso, obra documento de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la hoy accionada, también lo es que no obra copia de su envío o radicación, ni tampoco de la respuesta a la misma.

6. Finalmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

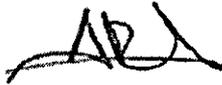
No 176 del 21 de octubre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-167**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ESTHER JULIA GAMA BERNAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y Tarjeta Profesional No. 301.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, las certificaciones emanadas del ISS, NUEVA EPS, CONTRATOS DE TRABAJO, SENDAS LIQUIDACIONES Y PREAVISOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, CERTIFICACIÓN DE MI PLANILLA, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba.
3. Igualmente, no se allegó la dirección física ni el domicilio del apoderado de la parte demandante, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 25 del C.P.L. y .S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 176 del 21 de octubre de 2021.

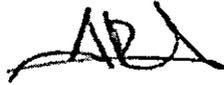


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-173**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ en contra de la sociedad DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado YONY DÁVILA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.675.846 y Tarjeta Profesional No. 163.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Pese a que la demanda se promueve para ser conocida ante los Juzgados Laboral de éste Circuito, el poder conferido por el Actor, fue dirigido al señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Así mismo, lo faculta para promover demanda ordinaria laboral de mínima instancia y única instancia. Corrija y adecue.
2. Así mismo, en cuanto al poder, el apoderado judicial de deberá indicar la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

3. En cuanto al acápite de la "CUANTÍA", la parte actora deberá aclarar la misma, pues conforme al poder que se allega y la establecida en el libelo demandatorio, esto es, de más de 10 s.m.l.m.v., este juzgado no sería el competente para conocer del proceso.
4. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 176 del 21 de octubre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-177**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor DARWIN ANDRÉS PEREZ YATE en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.940.832 y Tarjeta Profesional No. 288.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Pese a que la demanda se promueve para ser conocida ante los Juzgados Laboral de éste Circuito, el poder conferido por el Actor, fue dirigido al señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Así mismo, lo faculta para promover demanda ordinaria laboral de mínima instancia y única instancia. Corrija y adecue.
2. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos.
3. Igualmente, no se allegó la dirección física del Demandante, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
4. En cuanto a los HECHOS de la demanda se deberá advertir que respecto a los contenidos en los numerales 1º, 2º, 5º, 10º, 11º y 38º se están acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar.

5. La parte accionante, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.y S.S. Ello, por cuanto la parte accionante no establece diferenciación con la suficiente claridad y precisión entre las pretensiones declarativas de las condenatorias incoadas.
6. En cuanto a las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, el denominado "mutuo acuerdo" y "cierre del caso" entre otros. Enumere e individualice taxativamente los documentos aportados.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

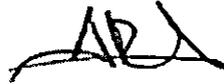
No 176 del 21 de octubre de 2021.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-183**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora LISAURA YESSANIA LEAL en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.505 y Tarjeta Profesional No. 204.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, la Circular No. 3 - 2016 -000020, los correos electrónicos del 29 de diciembre de 2016, del 31 de diciembre de 2014, del 31 de diciembre de 2014, del 04 de enero de 2016, del 13 de agosto de 2016, así como la relación de órdenes y comprobantes de pago mencionados en el libelo demandatorio, entre otros, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora

relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como prueba.

3. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que la mayoría de ellas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
4. Respecto de los HECHOS de la demanda, se deberá indicar que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, por cuanto los esbozados en el libelo no se acompasan con la totalidad de las pretensiones incoadas.
5. Establece el artículo 6º del C.P.L. y S.S., lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

En el presente caso, obra copia de la remisión del envío de la reclamación administrativa, sin que obra el cuerpo de la misma o su respuesta, lo que no permitiría a éste Despacho ser competente para conocer del presente proceso.

6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho se permite aclarar que la anotación consignada mediante ESTADO del 25 de mayo de los corrientes, relacionada con la solicitud de retiro de demanda, no corresponde al presente proceso. Así las cosas, no procede la petición incoada por el señor apoderado de la parte accionante elevada mediante correo electrónico del 05 de julio del año en curso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 176 del 21 de octubre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, promovida por el señor JOVINO QUINTERO GONZÁLEZ contra la sociedad ACABADOS Y GRANITOS EGOZ S.A.S., para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2021 - 185**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C, el despacho le solicita al apoderado(a) del accionante Sr. JOVINO QUINTERO GONZÁLEZ, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, las pretensiones individualizadas (declarativas y condenatorias) fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en Estado*

No. 0176 Del 21 de octubre de 2021.

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 191**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora JOHANA PAOLA BARRERO RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la firma TORRAS ABOGADOS S.A. identificada con NIT. 900.911.671 – 6, representada legalmente por el abogado HELI ABEL TORRADO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.167.603 y Tarjeta Profesional No. 102.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De igual manera, RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN con C.C. 52.175.645 y T.P. 102.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá,

simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 176 del 21 de octubre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.